

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 565/06

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 252/2005, caratulado "Huaman Saravia, Ruth c/ Titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 Dra. Clara Do Pico", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación de la doctora Ruth Huaman Saravia, a los efectos de formular denuncia respecto de la doctora Clara Do Pico, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 8 de la Ciudad de Buenos Aires, por su actuación en los autos caratulados: "Huaman Saravia Ruth c/ P.E.N. Dcto 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986", expediente N° 300/02, en los que considera habría habido presunta parcialidad por parte de la magistrada cuestionada en el ejercicio de su funciones.

II. Refiere, la denunciante, que es titular de depósitos en moneda extranjera ante la sucursal 0007 del Banco de la Nación Argentina por un importe de US\$ 6.810 (dólares estadounidenses mil ochocientos diez) y que con motivo del régimen de emergencia y la sanción de leyes por parte del Estado Nacional, se vio privada de disponer de su dinero (fs.2 vta).

Por esa razón promovió el 4 de enero del 2002, acción de amparo por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal antes individualizado. Agrega, que a la fecha de presentación de su denuncia ante el Consejo

de la Magistratura, han transcurrido 1265 días de haber iniciado el proceso y aún no cuenta con sentencia definitiva.

III. Luego de ello, efectúa un recuento de lo acontecido en el proceso así como también de las diferentes presentaciones efectuadas tanto por la denunciante como por la parte demandada y las resoluciones dictadas por la magistrado.

Respecto a la parcialidad acusada, señala que la magistrado Do Pico "... fue una de las primeras juezas que di[jo] que el decreto 214/02 era inconstitucional, pero para la actora, [la denunciante] el proceso estaba suspendido porque se aplicaba la constitucionalidad del decreto, osea para la actora se aplica[ba] dicho decreto por tanto finalizaba su amparo. Para los amparistas que se presentaron en febrero, la Dra. Clara Do Pico, ordenaba la entrega del dinero bajo amparo, por medio de cautelares, siendo simplemente verificable con los fallos de la época ..." (fs.4).

Continua señalando, que la imparcialidad alegada, surge al dictar la magistrada cuestionada la resolución de fecha 15 de febrero del 2002, mediante la cual ordena en esas actuaciones la suspensión dispuesta por el art. 12 del decreto 214/02.; lo que motivó que presentara un "Recurso de revocatoria en queja en subsidio por apelación denegada" para que resolviera la Cámara de Apelaciones del Fuero (fs.3).

Agrega, que "... con fecha 28 de febrero del 2002, la Jueza Liliana Heiland, Jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 de Capital Federal, corrige la injusticia del juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°8 Secretaría N° 15 (...) " en la que se resolvió que "..., en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto 320/02 ha[bia] devenido abstracta la providencia de fs. 22 ..", por lo que el señor Fiscal debía pronunciarse respecto de la competencia del juzgado para conocer en esas actuaciones.

Consejo de la Magistratura

IV. Como medida previa, se requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosos Administrativo Federal N°8, la remisión "ad effectum videndi" de la causa N°300/02 caratulada: "Huaman Saravia, Ruth c/poder Ejecutivo Nacional- Decreto 1570/01 y otro s/ acción de amparo", el que fue remitido el 17 de octubre del 2005.

CONSIDERANDO:

1º) Que del análisis de la causa "ut supra" mencionada, surge que el referido amparo fue iniciado en fecha 4 de enero del 2002 y en razón de ser el contenido de la acción de amparo de naturaleza patrimonial, no se habilitó la feria judicial conforme lo había solicitado la denunciante (fs.19 de la causa judicial).

Una vez reanudada la actividad tribunalicia, se suscitan actos procesales, que llevan a proveer la acción de amparo en fecha 15 de mayo del 2002. Luego, el Juzgado dispuso que la doctora Ruth Huaman Saravia, debía acreditar en forma documentada la titularidad de las cuentas bancarias, circunstancia que generan actividades procesales tendientes a ello.

Así las cosas, en fecha 17 de diciembre del 2002, la señora Juez Clara María Do Pico, declara la inconstitucionalidad del artículo 1, párrafos 1º, 2º y último de la ley 25.587, hace lugar a la medida cautelar ordenando se haga entrega a la actora o a su letrado apoderado del 100% de la suma de dólares depositados o equivalente en pesos y dispone que se libre mandamiento de secuestro (fs.66/69 de la causa judicial).

La resolución descripta fue apelada por el Estado Nacional y por el Banco de la Nación Argentina y a partir de allí se suceden trámites tendientes a esclarecer ciertos aspectos: a) individualizar los

depósitos, b) las cuentas y c) el saldo existente (fs.77780 y 96/106).

Todos estos antecedentes determinaron que, el juzgado dispusiera una audiencia a pedido de la actora, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el tipo de depósito y su monto.

La mencionada audiencia se lleva acabo el día 17 de mayo del 2005, en ella, el representante del Banco de la Nación Argentina plantea la caducidad de instancia, que es resuelta el 21 de junio del 2005, rechazándose la caducidad plantada (fs.1237125 y 133/134 de la causa judicial).

Posteriormente, la denunciante a fojas 146/147 plantea recurso de reposición y apelación en subsidio respecto a la resolución dictada el 21 de junio del 2005, el que es rechazado el 29 de julio del 2005 (fs.148), siendo luego las presentes actuaciones remitidas a este Consejo de la Magistratura.

2º) Que la denunciante en su presentación describe la actividad procesal desplegada por la magistrado actuante, que considera constituye una falta disciplinaria.

Que respecto a esta situación cabe recordar que la Comisión de Disciplina ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria y son solo susceptibles de revisión a través de los remedios previstos por el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias y las facultades ordenatorias e instructorias que prescriben las leyes procesales.

Que así mismo, de la causa judicial, surge que la denunciante en varias oportunidades hizo uso de los recursos procesales para revertir la decisiones que consideraba no se ajustaban a derecho.

Que además cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que lo "atinente de la

Consejo de la Magistratura

aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarle". (fallos 303:741)

3º) Que todo lo anteriormente expuesto, nos lleva a concluir que la denunciante no ha formulado imputaciones concretas acerca de algunas de las conductas contempladas en el artículo 14 apartado A) de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999), y que la magistrada cuestionada no ha incurrido en conducta alguna de las allí tipificadas.

4º) Que bajo tales pautas, y con sujeción a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, habrá de propiciarse la desestimación "in limine" de la denuncia formulada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrate y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani -
Marcelo Iñiguez - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio -
Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola -
Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Cristina
Akmentins (Administradora General).